

**AMPARO EN REVISIÓN 181/2018**  
**QUEJOSA: MARÍA DE LOS ÁNGELES**  
**PINEDA VILLA**  
**RECURRENTE: MARÍA DE LOS ÁNGELES**  
**PINEDA VILLA Y AGENTE DEL MINISTERIO**  
**PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO**  
**AL TERCER TRIBUNAL UNITARIO DEL**  
**DECIMONOVENO CIRCUITO**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**  
**SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES.**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**<sup>1</sup>, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 181/2018, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**¿Es cierto que el artículo 10, párrafos tercero y cuarto del Código Federal de Procedimientos Penales faculta al Ministerio Público para fijar la competencia del juez que habrá de conocer de la consignación, con motivo de una competencia extraordinaria y por tanto, es inconstitucional?**

24. La respuesta a la anterior interrogante es en sentido **negativo**, atento a las siguientes consideraciones.
25. El precepto legal impugnado establece literalmente lo siguiente:

**“Artículo.- 10.-...** También será competente para conocer de un asunto, un juez de distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculgado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

## AMPARO EN REVISIÓN 181/2018

del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro”.

26. Ahora bien, para sustentar la determinación que antecede, es necesario mencionar lo que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo en revisión 173/2001<sup>2</sup>** sostuvo respecto a la competencia territorial por excepción que prevé el párrafo tercero, del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales.
27. En dicho precedente el Tribunal Pleno afirmó que los artículos 6, párrafo primero y 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, permiten iniciar o continuar los procesos penales **ante un Juez de Distrito de lugar distinto** al en que ocurrieron los hechos delictuosos imputados a los procesados. Asimismo, se afirmó que ello no implica violación al artículo 20, fracción VI, apartado A, de la Constitución Federal —en su texto antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho—, porque éste no dispone que el inculpado necesariamente deba ser juzgado en el lugar en el cual ocurrieron los hechos, razón por la cual sí puede ser trasladado a un penal de máxima seguridad, ubicado en distinto lugar al de referencia y, por ende, juzgado por un juez distinto al lugar al que ocurrieron los hechos delictivos.
28. Se dijo que la fracción VI, del artículo 20 de la Constitución Federal, no debe ser interpretada restrictivamente en el sentido de que forzosamente el procesado debe ser juzgado por el juez del lugar donde se cometió el delito, porque dicha interpretación restrictiva es incompatible con aquellos casos en que el juez del lugar en el cual fue cometido el delito,

---

<sup>2</sup> El amparo en revisión fue resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal, por unanimidad de once votos en sesión de veinticinco de junio de dos mil dos, bajo la Ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

no pueda conocer del proceso, ya sea por la acumulación de un juicio a otro, que esté bajo el conocimiento de un juez diferente, ya por recusación o excusa, o porque la competencia del juez auxiliar o (municipal) no sea bastante, dada la naturaleza especial del delito.

29. Así, se determinó que los artículos 6, párrafo primero y 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, no controvierten las garantías consagradas en el artículo 20, Apartado A, fracciones IV, y V, de la Constitución Federal, al permitir que un inculpado, por **razones de seguridad**, sea internado en un reclusorio de máxima seguridad ubicado en lugar distinto a aquél en que se cometió el ilícito respectivo y, por ende, juzgado por un Juez de Distrito distinto al del lugar de la comisión del delito, porque sólo prevén la competencia de excepción, regla de naturaleza procesal, que no afecta el derecho de defensa de los inculpados, pues no les impide ofrecer las pruebas que estimen conducentes para demostrar los hechos argumentados en su defensa y, por ende, su inocencia.
30. Dichas consideraciones quedaron plasmadas en la tesis aislada P. XXIX/2002, de rubro: “COMPETENCIA PENAL. LA GARANTÍA QUE OTORGA A LOS INCULPADOS EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VI, CONSTITUCIONAL, NO SE TRANSGREDE POR LOS NUMERALES 6o., PÁRRAFO PRIMERO, Y 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE PERMITEN CONOCER DE UN DELITO A UN JUEZ DE DISTRITO DISTINTO AL DEL LUGAR EN QUE AQUÉL SE COMETIÓ”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> **Texto:** “Si bien el citado precepto constitucional garantiza a los inculpados que se les juzgue en audiencia pública por un Juez, o bien por un jurado popular integrado por vecinos residentes en el lugar o en el partido en el que se cometiere el delito, de ello no se sigue que el procesado ineludiblemente deba ser juzgado por el Juez del lugar en el cual se cometió el ilícito que se le imputa, pues la interpretación histórica de aquella norma constitucional, conforme a los trabajos deliberativos del Constituyente de 1916-1917, conduce a considerar que el requisito de vecindad es exigible únicamente para quienes integren el jurado popular, por entenderse que ellos conocen al acusado, el medio, costumbres y antecedentes, así como las circunstancias fundamentales que les servirán de base para normar su criterio. Por tanto, el requisito de vecindad no es exigible a los Jueces penales, dedicados ordinariamente a la impartición de justicia, lo que no sucede con el jurado indicado, cuyos integrantes sólo eventualmente realizan dicha tarea. Además, cabe resaltar que el

31. Además, en el amparo en revisión referido, se dijo que los artículos 6, párrafo primero y 10, párrafo tercero<sup>4</sup>, del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen reglas para la fijación de competencia de los órganos jurisdiccionales, el primero se refiere a la competencia ordinaria y el segundo a la extraordinaria (competencia por medidas de seguridad).
32. Se afirmó que los preceptos citados no contemplan pena alguna, sino que sólo prevén normas de carácter procesal o adjetivas dirigidas a los órganos jurisdiccionales, pues establecen la **competencia genérica y especial**; la primera, consistente en que es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se cometió y la especial, relativa a que por razones de seguridad, es competente para conocer un juez de distrito distinto al lugar de comisión del delito, esto último porque el artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, faculta al Ministerio Público Federal a que por razones de seguridad en las prisiones, cuando así lo considere necesario, ejerza la acción penal ante un juez de distrito distinto al del lugar de la comisión del delito.

---

cambio de Juez del lugar sólo se da entre los de igual jurisdicción, fuero y categoría, por motivos que se consideran justificados, como son la seguridad en la prisión y las características personales del inculcado; por lo que no se viola la garantía constitucional especificada”.

Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Materia(s): Constitucional, Penal, página 5.

**Precedentes:** Amparo en revisión 173/2001. 25 de junio de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Amparo en revisión 444/2001. 25 de junio de 2002. Once votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

<sup>4</sup> “Artículo.- 10.-... También será competente para conocer de un asunto, un juez de distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculcado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro”.

33. Las consideraciones que anteceden, fueron reiteradas por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por unanimidad de once votos el **amparo en revisión 444/2001**, en sesión de veinticinco de junio de dos mil dos.
34. Por otra parte, cabe traer a colación lo sustentado por esta Primera Sala al resolver la **contradicción de tesis 321/2013**,<sup>5</sup> en la que se analizaron los párrafos tercero y cuarto del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales.
35. En dicho precedente se destacó que el párrafo tercero, del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales alude a la denominada competencia territorial por excepción, la cual obedece a que en términos del primer párrafo, del artículo 6 del Código Federal de Procedimientos Penales, por regla general, es tribunal competente para conocer de un delito el del lugar en el que aquél se cometió, **salvo lo previsto precisamente en el tercer párrafo, del artículo 10 de ese mismo ordenamiento**, en el que se señalan varios supuestos específicos que autorizan a un juez de Distrito a pronunciarse sobre un hecho delictivo perpetrado en una circunscripción territorial diversa a la suya.
36. Asimismo, esta Primera Sala señaló que de la lectura de la última porción<sup>6</sup> normativa del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, se aprecia que el legislador federal estableció algunas excepciones a la regla general contenida en el primer párrafo, del artículo 6 del mismo ordenamiento, como lo es que permite al representante social de la Federación ejercer la acción penal ante un juez de Distrito

---

<sup>5</sup> La contradicción de tesis fue resuelta en sesión de treinta de septiembre de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). En contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>6</sup> (...) Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubique dicho centro.

distinto al del lugar de comisión del delito, y que además autorizarían el traslado del imputado a un centro de reclusión de máxima seguridad para que una autoridad judicial de ese mismo fuero, con residencia en donde se ubique dicho centro de reclusión, continúe conociendo del asunto.

37. Que los supuestos de excepción, atienden a: i) las características del hecho imputado; ii) las circunstancias personales del justiciable; iii) razones de seguridad en las prisiones; y iv) otras que impidan garantizar el adecuado desarrollo del proceso.
38. Así, se resaltó que la competencia, como medida de la jurisdicción, se identifica como la facultad de los órganos jurisdiccionales para conocer de ciertos asuntos<sup>7</sup>, constituyendo un verdadero presupuesto procesal, que al ser de orden público, resulta de estudio oficioso<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Eduardo J. Couture indica que hasta el siglo XIX los conceptos de jurisdicción y competencia aparecían como sinónimos, pero en la centuria siguiente se superó generalmente ese equívoco. Cfr. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, reimpresión de la 4ª edición, editorial B de F, Buenos Aires, Argentina, página 24. En efecto, desde la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, para esta Suprema Corte la jurisdicción es la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio. Véase la tesis emitida por la entonces Sala Auxiliar, intitulada: "JURISDICCION Y COMPETENCIA". Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 80, séptima parte, página 21.

<sup>8</sup> Así lo determinó esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 99/2013 (10a.), de rubro y texto: "CONEXIDAD DE DELITOS. EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2010).- En términos del artículo 73, fracción XXI, párrafo segundo de la Constitución Federal, la competencia excepcional por conexidad de delitos es la facultad que dota al Ministerio Público de la Federación y a las autoridades judiciales federales para conocer de delitos del fuero común que tengan conexidad con algún ilícito federal. Ahora bien, en virtud de que la competencia es un elemento de orden público, es necesario que en el proceso penal este presupuesto se cumpla para validar su constitucionalidad. Ello es así, porque la figura de la conexidad comprende la aplicación concreta de las normas de previsión de las conductas delictivas y de sanción en atención al carácter federal o local de los ilícitos que se concretan. Así, como fundamento jurídico para el delito del fuero federal, deben aplicarse las normas penales respectivas de carácter federal y para el delito local, la previsión normativa debe sustentarse en el ordenamiento jurídico penal de la entidad federativa correspondiente. Cabe precisar que el proceso penal tendrá que instruirse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, por ser la norma que rige la sustanciación del juicio ante el juzgador federal. Además, debe tenerse en cuenta que un juez federal solamente puede conocer de un asunto que actualice el supuesto de competencia excepcional por conexidad, cuando el Ministerio Público de la Federación determine atraer la investigación por un delito del fuero común que tenga conexidad con alguno de carácter federal y ejerza acción penal por los mismos. Sin embargo, cuando el Fiscal de la Federación funde la previsión de un delito del fuero común en normas penales de carácter federal y no en el ordenamiento penal estatal que resulte aplicable, la autoridad judicial que conozca del asunto estará en la posibilidad de delimitar el correcto ejercicio de la competencia constitucional

39. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la exigencia prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>9</sup>, que consagra la garantía del justiciable a ser oído por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, sólo se satisface cuando el caso se tramita y resuelve por un “juez natural”, entendiéndose por tal, aquél cuya existencia y atribuciones emanan de una “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes”<sup>10</sup>.
40. Por tanto, si la excepción competencial de referencia se encuentra comprendida en una norma creada conforme al procedimiento establecido por la Constitución Federal, constituye una disposición válida.
41. Cabe resaltar que esta Primera Sala emitió jurisprudencia en la que estableció que **tratándose de una competencia excepcional**, su operatividad exige que el agente del Ministerio Público de la Federación que estime necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante un juez de Distrito diverso al del lugar en que se perpetró el hecho considerado

---

por conexidad de delitos, mediante la precisión de las normas penales aplicables en atención al carácter federal o local de cada uno de los ilícitos, al momento en que resuelva el pedimento de orden de aprehensión o dicte el auto de plazo constitucional. De no acontecer lo anterior y la violación al ejercicio debido de la referida competencia por conexidad de delitos se advierta en un juicio de amparo que se promueva contra alguna de las resoluciones judiciales dictadas en el proceso penal federal, en las que se determina la situación jurídica del encausado, el órgano de control constitucional deberá conceder la protección de la Justicia Federal para el efecto de que se resarza plenamente la violación constitucional detectada en el proceso penal, cuyo alcance dependerá de la etapa en que éste se encuentre, pero en ningún caso implicará su anulación total. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXIV, septiembre de 2013, tomo 1, página 704.

<sup>9</sup> Que establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

<sup>10</sup> Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Sentencia de 17 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas).

como delictivo –salvo que se trate de delincuencia organizada, pues en este último caso, por disposición expresa del artículo 18 constitucional, será competente un juez de Distrito que ejerza jurisdicción en donde se ubique en centro de máxima seguridad–, está obligado a exponer los motivos y razonamientos lógicos que acrediten los supuestos en que finque su petición, descritos en el párrafo tercero, del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, debiendo aportar las pruebas conducentes, toda vez que la actualización de la referida competencia territorial por excepción, de ningún modo puede derivar de una potestad indiscriminada, arbitraria, o meramente subjetiva por parte del consignador<sup>11</sup>.

42. Además, en la contradicción de tesis se resaltó que el párrafo cuarto, del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que en las hipótesis referidas en el párrafo tercero, del mismo precepto –relativas a la competencia territorial por excepción– **no procede la declinatoria**, sólo resulta aplicable cuando efectivamente aquéllas se actualicen y subsistan, sin que sea adecuado creer que si desaparecen

---

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 1a./J. 2/2000, del tenor siguiente: “COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE RAZONARSE Y ACREDITARSE FUNDADAMENTE.- Si bien el tercer párrafo mencionado establece que: ‘También será competente para conocer de un asunto, un Juez de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculcado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro Juez.’, ello no debe entenderse en el sentido de que baste y sea suficiente para fincar la competencia por excepción ahí establecida el que el Ministerio Público estime necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro Juez de Distrito distinto al del lugar en que se cometió el delito, ya que al tratarse de una hipótesis de competencia por excepción deben exponerse los motivos y razonamientos lógicos que acrediten los supuestos exigidos por dicho numeral, debiendo aportar las pruebas conducentes de sus afirmaciones, en virtud de que la actualización de la competencia por excepción de que se trata no puede derivar de una potestad indiscriminada, arbitraria, o meramente subjetiva por parte del consignador, lo que no sería lógico ni jurídico. Por el contrario, el ejercicio de esa potestad debe implementarse con estricto apego a las normas de orden legal establecidas, así como a los parámetros de la lógica y racionalidad a efecto de concluir en forma razonada, lógica y congruente la necesidad de fincar competencia a un Juzgado de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito. En consecuencia, la sola pretensión del Ministerio Público de llevar el ejercicio de la acción penal ante un Juez de Distrito distinto al del lugar en que se cometió el delito, sin razonar en forma suficiente y adecuada dicha solicitud, no basta para surtir el supuesto de competencia por excepción establecido en el tercer párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, febrero de 2000, página 15.



o se desvirtúan, la autoridad judicial esté impedida para remitir los autos al juez de Distrito que estime legalmente competente.

43. Así, se consideró que en caso de que sea planteada dicha declinatoria, la misma deberá tramitarse conforme a las reglas contenidas en el Capítulo I de la Sección Segunda del Título Decimoprimer del Código Federal de Procedimientos Penales, relativo a la “Substanciación de las competencias”.

### **Análisis del caso concreto**

44. Recordemos que en la demanda de amparo la parte quejosa, por conducto de su defensor, afirmó que el párrafo tercero, del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales es inconstitucional, porque autoriza o faculta al Ministerio Público para fijar la competencia del juez, al llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez, sin atribución constitucional alguna.
45. Asimismo, sostiene que el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, faculta al Consejo de la Judicatura Federal para establecer la competencia de los órganos jurisdiccionales para conocer de los hechos delictivos y no al Ministerio Público cuyas facultades se encuentran acotadas por el artículo 21 de la Constitución Federal.
46. En respuesta, el tribunal unitario afirmó que el párrafo tercero, del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, no faculta al Ministerio Público para fijar la competencia de los juzgadores, sino que lo faculta para ejercer su función constitucional de manera extraordinaria, es decir, para llevar el ejercicio de la acción penal ante un Juez diverso al del lugar en que haya ocurrido el hecho delictuoso, siempre y cuando se reúnan los requisitos que prevé el párrafo tercero, atendiendo a las

características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso.

47. Aseveró que la ley es la que fija las condiciones de la competencia, es decir, no lo deja al arbitrio ni de la autoridad judicial ni del Ministerio Público, por lo que las citadas condiciones deben estar justificadas para que se actualice la hipótesis de competencia para un juzgador que no sea el del lugar donde se haya cometido el hecho delictuoso, y si bien, el párrafo tercero que se analiza, señala que en esas condiciones el Ministerio Público llevará el ejercicio de la acción penal ante el Juez correspondiente, ello no implica que sea el Ministerio Público quien determine la competencia. Destacó que dicha norma se refiere de manera específica al “Ministerio Público”, porque es a éste a quien le compete el ejercicio de la acción penal conforme al artículo 21 constitucional, en el sistema mixto tradicional.
48. Por otra parte, señaló el órgano jurisdiccional, que el artículo 94 de la Constitución Federal sólo faculta al Consejo de la Judicatura Federal para la creación de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como su ubicación territorial, y en su caso, cuáles de ellos tendrán una especialidad por materia; esto es, no faculta al Consejo para que establezca la competencia de los órganos jurisdiccionales con base en los hechos delictivos, sino que sólo está facultado para la creación de los órganos y en su caso, señalar su especialidad por materia.
49. Resaltó que el artículo 18 constitucional prevé que las personas que se encuentran procesadas por delincuencia organizada o que requieran medidas especiales de seguridad, estarán internas en centros especiales, por lo que serán competentes para conocer de dichos procesos, los jueces establecidos en el lugar donde se encuentran los centros en que estén internos los procesados por ese delito o por las

## AMPARO EN REVISIÓN 181/2018

medidas de seguridad requeridas, pues los procesados deberán encontrarse en el lugar del juicio (conforme a la parte final del párrafo tercero, del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales). Por tanto, consideró que las disposiciones tildadas de inconstitucionales, son acordes con lo que prevé el artículo 18 de la Constitución Federal.

50. Destacó que la parte quejosa alegó la inconstitucionalidad del párrafo cuarto, del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, sólo como consecuencia de la inconstitucionalidad del párrafo tercero, por ello, afirmó el órgano jurisdiccional, que dicha disposición no es inconstitucional, al no serlo la que combate de manera directa vía concepto de violación.
51. Así, concluyó el tribunal unitario que los párrafos tercero y cuarto del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales no son inconstitucionales.
52. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el pronunciamiento emitido por el Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito respecto a la inconstitucionalidad planteada por la parte quejosa en la demanda de amparo (párrafos tercero y cuarto del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales), se ajusta a lo que este Alto Tribunal ha establecido en relación con la competencia territorial por excepción.
53. Ello es así, porque como ya se indicó, el párrafo tercero, del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, no faculta a la autoridad ministerial federal para fijar la competencia del juez, sino que lo faculta a que, por razones de seguridad en las prisiones, ejerza la acción penal ante un juez de distrito distinto al del lugar de la comisión del delito.

54. Esto es, faculta al Ministerio Público Federal para llevar a cabo el ejercicio de la acción penal ante un juez diverso al del lugar en que se haya cometido el hecho delictivo, siempre y cuando se reúnan los requisitos que prevé el párrafo tercero, del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, como son: i) las características del hecho imputado; ii) las circunstancias personales del inculpado; iii) razones de seguridad en las prisiones; y iv) otras que impidan garantizar el adecuado desarrollo del proceso. En ese sentido, tal como lo señaló el tribunal unitario, el párrafo tercero, del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, de manera alguna le otorga al Ministerio Público Federal facultad para fijar la competencia de los juzgadores.
55. Por otra parte, cabe señalar que, contrario a lo sostenido por la quejosa, el Consejo de la Judicatura Federal no establece la competencia de los órganos jurisdiccionales con base en los hechos delictivos, sino que conforme al artículo 94 de la Constitución Federal, el Consejo está facultado para la creación de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como para establecer el número, división en circuitos, ubicación territorial y, en su caso, la especialización por materia de dichos órganos. Por tanto, resulta inexacto considerar que el Consejo de la Judicatura sea quien establezca la competencia de los órganos jurisdiccionales con base en los hechos delictivos, pues evidentemente tal competencia la determinan las normas procesales al caso concreto.
56. Por lo que hace a la inconstitucionalidad del párrafo cuarto, del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, la parte quejosa no señaló motivos ni razones por las cuales consideraba que dicho párrafo es inconstitucional, sino ello lo hizo depender de la inconstitucionalidad del párrafo tercero de dicho numeral, por tanto, tal como lo indicó el

## **AMPARO EN REVISIÓN 181/2018**

tribunal unitario, el párrafo cuarto referido no es inconstitucional al no serlo la norma que combatió de manera directa.

57. Por lo expuesto, se confirma el pronunciamiento emitido por el Tercer Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito respecto a la inconstitucionalidad planteada.